



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420210027600 |
| DEMANDANTE | ALVARO JESUS TORRES MARTINEZ |
| DEMANDADO | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

Álvaro Jesús Torres Martínez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 31 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 18 meses y se aplique el auto 331 de 2019 de la honorable corte constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicitó una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirse de pago en la vigencia estipulada (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Álvaro Jesús Torres Martínez presentó derecho de petición el 31 de agosto de 2021 solicitando la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de octubre de 2021, con providencia del 22 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 22 de septiembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

“La Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama en esta acción, emitió **contestación rad 202172032937951** indicando que por Resolución N°. 04102019-502515 - del 13 de marzo de 2020, notificada por aviso con fecha de fijación del 6 de agosto de 2020 y desfijada el 14 de agosto de 2020 le decidió en favor del accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO LEY 1448 del 2011 radicado NJ000555997, no obstante la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización indicando que para el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia del año 2021., habiendo adelantado previamente el proceso administrativo pertinente.

La subdirección de reparación individual por medio de Resolución N°. 04102019-502515 - del 13 de marzo de 2020, notificada por aviso con fecha de fijación del 6 de agosto de 2020 y desfijada el 14 de agosto de 2020, en la que se decidió en favor de ALVARO JESUS TORRES MARTINEZ (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO LEY 1448 del 2011 radicado NJ000555997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Ahora bien, su señoría De acuerdo con lo anterior, el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 1448 del 2011 radicado NJ000555997.

Cabe resaltar su señoría que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Al respecto, la Unidad considera importante que se tenga en cuenta que con la Resolución 1049 de 2019 y) se eliminan las barreras de acceso a las víctimas en condición de discapacidad, suprimiendo el porcentaje de dificultad en el desempeño para acceder a la priorización de la medida cuando esta sea procedente, ii) se amplía el criterio de priorización para las Víctimas con enfermedades ruinosas, catastróficas o de Alto Costo, y iii) adopta y define el Método Técnico de Priorización definiendo las variables a ponderar con el fin de determinar el orden de entrega de la medida a aquellas víctimas que no cuenten con un criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por ende, su señoría la entidad no encuentra viable ni procedente acceder a la solicitud de otorgar fecha cierta o posible de pago, toda vez que el proceso del accionante se rige bajo lo establecido en la resolución 1049 del 2019, del mismo modo se le pide al accionante observar los parámetros del resultado de la aplicación del método técnico para su caso respectivo.”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición del 31 de agosto de 2021.
- ✓ Alcance rad 202172032937951 y comprobante de envío
- ✓ Resolución N°. 04102019-502515 - del 13 de marzo de 2020
- ✓ Notificación Resolución N°. 04102019-502515 - del 13 de marzo de 2020
- ✓ Resultado aplicación método técnico 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **Álvaro Jesús Torres Martínez** y su núcleo familiar al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de agosto de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración al derecho fundamental de igualdad en el fondo la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"⁴*

En el presente asunto el señor **Álvaro Jesús Torres Martínez** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 31 de agosto de 2021.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho, concluye que el señor **Álvaro Jesús Torres Martínez** solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativa reconocida mediante **Resolución N°. 04102019-502515 - del 13 de marzo de 2020** a que tiene derecho por ser parte de la población desplazada y la entidad le contestó con comunicación radicado **No. 202172032937951** en donde le indico que él y su núcleo familiar no se encuentra en uno de los supuestos de priorización para el presente año, además le explica el presupuesto asignado para el presente año y como fue repartido.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en **diferentes estados de la situación de desplazamiento**, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante radicado **202172032937951 del 26/10/2021**

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Álvaro Jesús Torres Martínez** y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efba57bef0fd2effe8bb0d5456aa07ebdacb342c49e0412caf57e519a81efad**

Documento generado en 29/10/2021 10:18:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>